



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	YENY CRISTINA QUICENO QUICENO
RADICADO	050013103009-2020-00092-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante con la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderada Judicial promueve el 2 de marzo de 2020, proceso **EJECUTIVO** contra **YENY CRISTINA QUINCENO QUICENO**, por no cumplir con la obligación contraída por ésta.

La demanda se presentó en la oficina de apoyo judicial, la cual, por encontrarse ajustada a derecho y estar acompañada de los documentos que presta mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la diada 7 de julio de 2020, en la siguiente forma:

"(...) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. Nro. 8909033888 contra **YENY CRISTINA QUICENO QUICENO** identificada con C.C. 1.036.668.020, por las siguientes sumas de dinero: **A.** En virtud del pagaré Nro. 2430086920, por la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTISEIS PESOS M/L (\$114.397.026)**, como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 12 de marzo de 2020 (presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación. **B.** En virtud del pagaré Nro. 2430087085, por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$108.397.825)**, como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

510 de 1999, causados desde el 12 de marzo de 2020 (presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación. (...)"

Posición de la parte Demandada. La ejecutada **YENY CRISTINA QUICENO QUICENO**, se notificó el 20 de agosto de 2020, según documentación aportada por la parte interesada al correo electrónico, conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 6 de junio de 2020, quien dentro del término del traslado legal no se pronunció respecto a las pretensiones de la ejecución. Luego no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso.

C O N S I D E R A C I O N E S

1-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia para la ejecutada y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, en tanto, quien es persona natural se presume la primera exigencia en voces del art. 54 del Código General de Proceso y la persona jurídica aporta el certificado de existencia y representación, además, la entidad ejecutante se hace presente a través de apoderado judicial, y si bien, la demandada se notificó por correo electrónico conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del 6 de junio de 2020, misma que guardó silencio y no constituyó apoderado, postura valida en el proceso.

El escrito de demanda cumple con los requisitos de forma y los documentos anexos a ella, esto es, los pagarés Nos. 2430086920 y 2430087085 sirven de soporte al cobro ejecutivo como lo disponen los Arts. 82 y ss y 422 del Código General del proceso y 709 del C. de comercio.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Finalmente, existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, en la medida que los títulos valores son suscritos por la demandada quien se obliga al pago de la obligación y el tenedor legítimo, en la entidad bancaria demandante en favor de quien se constituye la obligación reclamada, de donde se deriva el interés que les asiste a ambos polos, en el resultado del proceso.

2. SILENCIO DEL EJECUTADO

Al no proponerse excepciones por quien ha sido demandado ejecutivamente, y no haber pruebas que practicar, como tampoco advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso que establece:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En el presente caso, la demandada guardó silencio y corresponde ahora entrar a definir la instancia, no sin antes advertir que, el documento original presentado por el ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, se ajusta a las indicaciones de contenido y forma que señala los artículos 709 y 710 y ss. del Código de Comercio, por lo que, los pagarés como títulos valores, representan plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de la demandada **YENY CRISTINA QUICENO QUICENO**, y en ese orden, ante la ausencia de medios de defensa exceptivos, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, condenando en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Téngase como **agencias en derecho** a favor del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de la demandada **YENY CRISTINA QUICENO QUICENO**, la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se dispone el pago de la obligación con el producto de los bienes patrimonio de la ejecutada que se encuentren embargados y secuestrados y aquellos que lo llegaren a estar, previo avalúo y remate de los mismos.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de la demandada **YENY CRISTINA QUICENO QUICENO**, en la forma dispuesta en el auto que dio orden de apremio.

SEGUNDO: se condena en costas a la parte ejecutada, **YENY CRISTINA QUICENO QUICENO** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Como agencias en derecho, se fija la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Se dispone el pago de la obligación con el producto de los bienes patrimonio de la ejecutada que se encuentren embargados y secuestrados y aquellos que lo llegaren a estar, previo avalúo y remate de los mismos.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del art. 440 inciso 2º del Código General del Proceso, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZA

SZ.